



Constancia Secretarial. (18/04/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 19 de abril de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Incremento de cuota alimentaria
860013110001 2021 00010 00

Mocoa, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído de fecha 7 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante recurso de reposición, el apoderado de la parte demandante fustigó el auto de fecha 7 de marzo de 2022 a través del cual se fijó fecha y hora para la audiencia concentrada que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Ante ello, la inconformidad de la parte demandante se fundamentó en que la Judicatura (1).- negó la exhibición del contrato de trabajo del demandado, que especifique los salarios, prestaciones sociales y demás bonificaciones y emolumentos que perciba aquel como médico especialista de la sociedad comercial, (2).- negó oficiar al Hospital Local de Puerto Asís ESE, para que allegue copia de los contratos y certificaciones de pago que se hayan realizado al Centro Especializado en Traumatología y Ortopedia FVR SAS ZOMAX, desde el 2020 y hasta la fecha y (3).- omitió oficiar a la ESE Hospital Local de Puerto Asís, para que certifique la escala salarial o tarifas que perciben los médicos especialistas ortopedistas por el desarrollo de intervenciones quirúrgicas.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, establece que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, este deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, cuando este se profiera por fuera de audiencia. El auto que decide la



reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por otra parte, el artículo 319 ibidem establece que la reposición se resolverá previo traslado a la parte contraria.

Liminalmente se advierte que el recurso ejercido en oportunidad, pues la parte demandante presentó su inconformidad dentro del término de ejecutoria del auto del 7 de marzo de 2022.

Ahora bien, en cuanto a la primera y segunda causa de censura de la demandante, evidencia esta judicatura, evidencia que los motivos expuestos son jurídicamente justificables, al efecto, en cuanto a la prueba de exhibición del contrato laboral del demandado con la sociedad Centro Especializado en Traumatología y Ortopedia FVR SAS, es evidente que la misma difiere de la certificación aportada por el demandado en el archivo 1.9 de la demanda, pues en esta únicamente se menciona el salario mensual devengado, sin evidenciar las demás prestaciones sociales y emolumentos que recibe el trabajador, como tampoco las condiciones laborales de este, situaciones que son de claro interés del demandante para evidenciar la capacidad económica del alimentante.

En iguales términos, se evidencia la segunda inconformidad, pues la certificación emitida por la ESE Hospital Local de Puerto Asís, pone en evidencia que el demandado presta sus servicios de especialista, es a través de la empresa Centro Especializado en Traumatología y Ortopedia FVR SAS, del cual vale decir es su representante legal y propietario, tal como se acredita con el certificado de la Cámara de Comercio del Putumayo censura, en consecuencia los contratos o relación de pagos que la entidad pública realice a la sociedad simplificada, guardan relación preponderante con un hecho relevante del proceso de alimentos, como es la verificación de la capacidad económica.

Ante lo expuesto, esta Judicatura reformará el auto de fecha 7 de marzo de 2022, con el propósito de decretar las pruebas requeridas por la parte demandante.

Por último, en cuanto a la solicitud probatoria de que se oficie a la ESE Hospital Local de Puerto Asís, para que se certifique la escala salarial o tarifas que se paga a los médicos especialistas de ortopedia por sus intervenciones quirúrgicas, si bien esta judicatura omitió pronunciamiento alguno frente a ello, negará a través de este proveído su decreto por tratarse de una prueba



notoriamente impertinente y manifiestamente superflua para el objeto del sumario (art. 168 L. 1564/2012), al efecto, la pertinencia de una prueba implica que la misma verse sobre hechos jurídicamente relevantes del litigio, y que no sea manifiestamente superflua envuelve que la prueba no sea redundante, al no prestar ningún servicio al proceso.

En el caso de marras, si bien la escala salarial de un médico ortopedista indica el pago recibido por estos profesionales de la salud, nada aporta al expediente tal circunstancia, pues la cuota de alimentos se construye a partir de la capacidad económica del alimentante, esto es, de los ingresos económicos que percibe el demandado por su trabajo o por las rentas de su capital, por lo tanto el hecho de que un gremio reciba un determinado valor no es condición para determinar el valor individual percibido por el alimentante, por otra parte, la prueba se torna repetitiva y sin mayor aportación al proceso, si se tiene en cuenta que la entidad de la cual se pretende la certificación salarial del gremio, deberá indicar el valor de los contratos que suscriba la empresa de propiedad del alimentante, con lo cual se acredita de manera individual los ingresos por trabajo del demandado.

Por otra parte, dado que la audiencia que trata el presente asunto fue programada para el 20 de abril de 2022, a las 9:00 am, fecha en la cual la presente decisión no se encontraría ejecutoriada aunado a que está dentro del término para que se alleguen las pruebas de oficio requeridas, considera esta judicatura pertinente proceder a su reprogramación para el día 6 de mayo de 2022, a las 9:00 a.m., manteniendo los parámetros iniciales, indicados en providencia del 7 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Reponer parcialmente el auto de fecha 7 de marzo de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Modificar el párrafo primero del numeral 1.2 del proveído de fecha 7 de marzo de 2022, el cual quedara así:

1.2.- Para oficiar:

Se ordena OFICIAR a la empresa CENTRO ESPECIALIZADO EN TRAUMATOLOGIA y ORTOPEDIA FVR SAS ZOMAX, con Nit. 901386854, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva



comunicación, procedan a remitir a esta judicatura, copia del contrato de trabajo del señor FABIÁN ANDRÉS VALENCIA RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 1.047.401.816, donde se especifique cuáles son sus salarios y prestaciones sociales y/o bonificaciones u otros emolumentos que perciba en su calidad de medico ortopedista de esa entidad.

Se ordena OFICIAR a la ESE Hospital Local de Puerto Asís (mail: secgerencia@esehospitallocal.gov.co), para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita a esta judicatura copia de los contratos y una certificación que contenga la relación de pagos que ha efectuado al CENTRO ESPECIALIZADO EN TRAUMATOLOGIA y ORTOPEDIA FVR SAS ZOMAX, con Nit. 901386854, y al señor FABIÁN ANDRÉS VALENCIA RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 1.047.401.816, entre la vigencia 2020 y hasta la actualidad.

TERCERO.- Manténgase incólume los párrafos 2 y 3 del numeral 1.2, así como el resto de la decisión adoptada mediante proveído de fecha 7 de marzo de 2022.

CUARTO.- Por secretaria librese sendos oficios para dar cumplimiento a lo adicionado.

QUINTO.- Sin lugar a decretar prueba de oficio a la ESE Hospital Local de Puerto Asís, para que acredite la escala salarial o tarifa de los médicos ortopedistas, conforme reseñado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO.- Reprogramar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P, para el día 6 de mayo de 2022 a las 9:00 am, en los mismos parámetros indicados en el proveído del 7 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b50d0efbca3d137731468251f15d088a14eaf44606fc22e26ba0d415403779**

Documento generado en 18/04/2022 09:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>